



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-11/2020

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORÓ: ALICIA PAULINA LARA
ARGUMEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **ST-RAP-11/2020**, interpuesto por Federico Hernández Barros, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de impugnar vía *per saltum* “*La negativa a permitir la sustitución de representantes ante mesas directivas de casilla que actuarán en la jornada electoral a realizarse el próximo domingo 18 de octubre del presente año, aún cuando está acreditada la causa de fuerza mayor que motiva la sustitución, con cargo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante oficio no. INE/DEOE/0776/2020*”, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos del recurso al rubro indicado, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local 2019-2020. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral en el Estado de Hidalgo

para renovar integrantes de los ayuntamientos.

2. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral. El uno de abril del dos mil veinte, con motivo de la declaración de emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo **INE/CG83/2020** determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

3. Suspensión en el ámbito local. El cuatro de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 que causa la enfermedad denominada COVID-19.

4. Reanudación del proceso electoral local. El treinta de julio posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecieron las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, así como los ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

5. Registro de representantes propietarios y suplentes ante las mesas directivas de casilla. El recurrente manifiesta en su escrito de demanda, que efectuó el registro ante la autoridad administrativa electoral correspondiente de los nombramientos de representantes propietarios y suplentes oportunamente ante las mesas directivas de casilla y generales, conforme al artículo 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Información de casos de COVID-19. El partido político recurrente expone que días posteriores a ese registro, diversas personas informaron en algunos casos que dieron positivo a COVID-19 (aduce que los nombres de los positivos se ubican en la tabla anexa en la columna



“Persona que sale”), o bien, presentaron síntomas de la misma enfermedad.

7. Solicitud a la autoridad electoral de sustitución de representantes.

El representante del partido político recurrente manifiesta que, ante la circunstancia señalada en el párrafo precedente, solicitó a la autoridad electoral la posibilidad de realizar las sustituciones de los representantes.

8. Oficio INE/DEOE/0776/2020 (acto impugnado).

El once de octubre de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al diverso oficio **IEEH/PRESIDENCIA/0710/2020**, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual, solicitaba considerar la viabilidad de atender la solicitud de las representaciones partidistas acreditadas ante el citado Consejo para abrir el Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesa Directiva de Casilla y mantenerlo así hasta el catorce de octubre, con la finalidad de realizar sustituciones de representantes ya registrados, en el que se precisó que no resultaba viable abrir la plataforma digital para realizar las modificaciones. El apelante manifiesta que el doce de octubre de dos mil veinte, la autoridad administrativa electoral correspondiente le informó tal proceder.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la negativa referida en el resultando anterior, el dieciséis de octubre siguiente, el partido recurrente presentó vía correo electrónico ante el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, recurso de apelación, vía *per saltum*, el cual fue remitido al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

III. Recepción de constancias en Sala Regional Toluca. El diecisiete de octubre del presente año, se recibieron por correo electrónico en este órgano jurisdiccional federal las constancias respectivas, por lo que en esa propia fecha la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **ST-RAP-11/2020**, y teniendo en consideración que también se señalaba como autoridad responsable al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se le ordenó dar el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, de manera inmediata rendir su informe circunstanciado, dada la urgencia para la resolución del asunto, en virtud de que el dieciocho de octubre de dos mil veinte, tendrá verificativo la jornada electoral.

Asimismo, la Magistrada Presidenta dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio correspondiente.

IV. Radicación. El diecisiete de octubre del dos mil veinte, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su Ponencia.

V. Recepción de constancias. El citado día diecisiete, se presentó oficio en la cuenta institucional **cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx**, por el cual, en cumplimiento al proveído precisado en numeral **III**, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, rindió el informe circunstanciado respectivo y remitió, entre otras, las constancias relacionadas con el trámite de ley correspondiente a la demanda del recurso al rubro indicado. Tales documentos fueron acordados en la propia fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este recurso, por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte la negativa de la autoridad administrativa electoral nacional de no permitir la sustitución de representantes ante las mesas directivas de casilla que actuarán en la jornada electoral a realizarse el próximo domingo dieciocho de octubre del presente año en las elecciones que se despliegan en los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo,



de la entidad federativa y nivel de gobierno correspondientes a la competencia de Sala Regional Toluca.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1, 4 y 5, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 40, 44, 45 y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **8/2020**.

SEGUNDO. Improcedencia. El medio de impugnación que se resuelve debe **tenerse por no presentado** en términos de lo establecido por el artículo 9, numerales 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda presentada no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa del promovente, al haber sido presentada a través de correo electrónico, conforme se expone enseguida.

El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la invocada ley adjetiva electoral prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, de conformidad con el arábigo 3 del mencionado precepto legal, si el medio de impugnación incumple, entre otros, el requisito de la firma autógrafa, la demanda deviene improcedente.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ese documento.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de

un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

En efecto, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, **la falta de firma autógrafa** en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del justiciable, lo procedente es **tener por no presentada la demanda del medio de impugnación incoado** o sobreseer, en caso de haber sido admitida, habida cuenta que existe disposición expresa al respecto.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente **no cuentan con la firma autógrafa** de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.



Así, este Tribunal Electoral ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente¹.

En este sentido, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente².

De igual forma, Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,³ o bien, **el juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación**⁴.

En el último acuerdo en cita, se precisó, en lo que interesa, lo siguiente:

¹ Véase las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del juicio **SUP-JDC-1772/2019** y del recurso **SUP-REC-612/2019**.

² Lo anterior conforme a la jurisprudencia **12/2019** de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

³ Acuerdo General **04/2020**, por el que se aprueban los *Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia*, en relación con el Acuerdo General **8/2020**.

⁴ Acuerdo General **07/2020**, por el que se aprueban los *Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación*.

- El *expediente electrónico* es el conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman el Juicio en Línea en Materia Electoral, independientemente de que se trate de texto, audio o video, identificado con una clave o número de identificación específico. Sólo constarán con firma electrónica los archivos en formato PDF. Ese expediente se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en el sumario respectivo.
- La *FIREL*, es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.
- La *Firma electrónica* es el Documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un Documento Electrónicos.
- Se comprenden en ese concepto la *FIREL*, la firma electrónica o “*e.firma*” (antes firma electrónica avanzada o *FIEL*), y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos de Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homólogos.
- El *Juicio en Línea en Materia Electoral* es el proceso judicial que abarca la interposición del medio de impugnación; su trámite, sustanciación y resolución.
- La *firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL* (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el



Consejo de la Judicatura Federal, o bien a través de su trámite tradicional), la “*e.firma*” o **cualquier otra firma electrónica**.

- Para **registrarse** en el Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral y obtener una cuenta institucional será necesario que los usuarios indiquen su nombre y apellido; fecha de nacimiento, teléfono, contraseña, datos de domicilio, señalar un correo electrónico personal en que llegaran las alertas, y vincular su firma electrónica.
- **Los medios de impugnación deberán cumplir con los requisitos generales**, y en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y **deberán interponerse a través de la Página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral**.

Como se observa, **la implementación del Juicio en Línea en Materia Electoral implica el despliegue de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.**

En este contexto, ya sea en el caso de juicios para la presentación en línea o que se opte por la vía ordinaria escrita, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la Ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

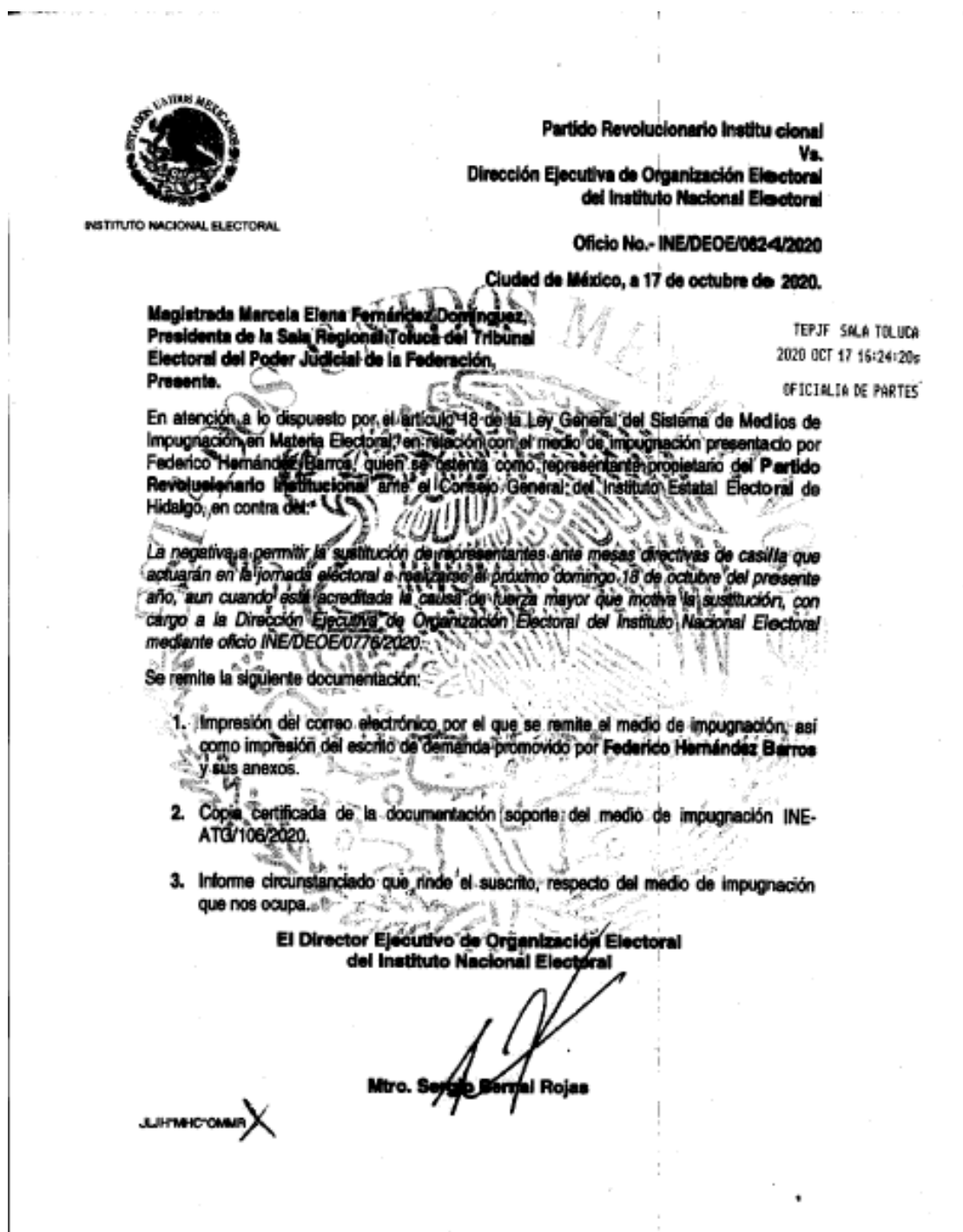
En la especie, **la demanda fue presentada inicialmente a través de una cuenta personal** dirigida al correo institucional del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, el dieciséis de octubre de dos mil veinte. Con posterioridad, el mencionado correo fue acusado de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el diecisiete siguiente.

Tal documento fue adjuntado al correo mencionado y consiste en la copia

digital del escrito de demanda el cual contiene una firma por encima del nombre del actor.

El expediente remitido a Sala Regional Toluca se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con el resto de las constancias remitidas por la autoridad administrativa electoral nacional.

Lo anterior se puede apreciar de las siguientes imágenes:





De: MENDOZA MEZA JUAN CARLOS <juancarlos.mendezam@ine.mx>
Enviado: Friday, October 16, 2020 9:41:09 PM
Para: BERNAL ROJAS SERGIO <sergio.bernal@ine.mx>
Cc: MENDOZA ELVIRA GABRIEL <gabriel.mendozas@ine.mx>; JIMENEZ HERNANDEZ JESSICA LAURA <jessica.jimenezh@ine.mx>
Asunto: RV: Recurso Apelación Per Saltum.pdf PRI Hidalgo

MTR. SERGIO BERNAL ROJAS
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE

Por este medio; hago de su conocimiento, que el día de la fecha a las 14:40 horas vía correo electrónico de la cuenta fedehdz@hotmail.com fue recibido en la cuenta juancarlos.mendezam@ine.mx escrito firmado por el Lic. Federico Hernández Barros, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo; por medio del cual interpone el recurso de apelación PER SALTUM en contra de:

** ... 1. Negativa a permitir la sustitución de representantes ante mesas directivas de casilla que actuarán en la jornada electoral a realizarse el próximo domingo 18 de octubre del presente año, aún cuando está acreditada la causa de fuerza mayor que motive la sustitución, con cargo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante oficio no. INE/DEOE/0776/2020...**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remito adjunto al presente, escrito constante de 11 (once) fojas y anexos, para los efectos legales a que haya lugar.

No omito comentar que, una vez que se tenga el documento en forma física le será remitido.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTR. JUAN CARLOS MENDOZA MEZA
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE HIDALGO

el Partido que represento, podamos realizar sustituciones de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de cara a la Jornada Electoral en el Estado de Hidalgo a celebrarse el próximo 18 de octubre de 2020.

**PROTESTO LO NECESARIO,
A su hora y fecha de presentación,**



**FEDERICO HERNÁNDEZ BARROS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

En consecuencia, ante la **ausencia de la firma autógrafa** en la demanda, Sala Regional Toluca concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Asimismo, es menester precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del recurso al rubro indicado, **no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la presentación del recurso de apelación en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya sea en la vía ordinaria o en línea.**



Además, de las constancias de autos no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como ha sucedido en otros casos ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

Por lo expuesto, dado que la demanda del recurso de apelación al rubro indicado consiste en una impresión que **carece de firma autógrafa del promovente**, lo condúcese es **tener por no presentada la demanda**.

Consideraciones similares ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados y SUP JDC-1798/2020; así como el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

NOTIFÍQUESE, por estrados al recurrente; **por correo electrónico** a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral así como al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y por **estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

⁵ En el **SUP-REC-74/2020** se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, ya que se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente. A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

En el **SUP-JRC-7/2020**, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020 en relación con el diverso Acuerdo General 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.